

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 64

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1958

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y FIJA LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 1.000 DE COPRA.

Dictada por: MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13769

Publicada el: 25-01-1959

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Copra, Alimentos cultivados y cosechados, Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.687

Rollo: 43

Posición: 475

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 1959 } N° 13.769

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 64 de 30 de abril de 1958, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas toneladas de copra.
Decreto N° 65 de 2 de mayo de 1958, por el cual se reglamenta la emisión y venta de una emisión de bonos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 167 y 168 de 4 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 224 de 27 de febrero de 1956, por el cual se hace nombramientos.
Contrato N° 64 de 2 de septiembre de 1958, celebrado entre la Nación y el Dr. Donald H. Pertuz A.
Corte Suprema de Justicia.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 64
(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 1.000 toneladas de Copra.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley N° 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley N° 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importadas serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos deben ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que la Oficina de Regulación de Precios mediante Resolución N° 38 de 8 de abril de 1958, autorizó la importación de 1.000 toneladas de copra y el Organo Ejecutivo, mediante Resolución N° 13 del 1° de abril de 1958 autorizó al IFE para efectuar la importación de estas 1.000 toneladas de Copra.

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General a. i. del Instituto de Fomento Económico

en nota N° 190 del 23 del mes de abril del presente año, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Permítame solicitar a usted que el Organo Ejecutivo fije la reducción arancelaria que estime conveniente en esta importación, solicitud que se basa en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1958. Con el fin de facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria necesaria, me permito suministrarle los siguientes datos sobre el costo de las 1.000 toneladas de copra que importaremos:

Precio F. O. B. - Filipinas	B/. 204.25
Seguro Marítimo	1.00
Flete Marítimo	24.50
Transporte de Balboa a las bodegas de la Cía. Panameña de Aceites	3.00
Impuesto por bulto (B/. 0.02 por cada bulto de 6 libras)	0.40
Total	B/. 233.15

El precio en Panamá por tonelada larga es B/. 233.15 (2.240 lbs.); por lo tanto el precio por tonelada corta (2.000 lbs.) es de B/. 208.16.

Como nuestro precio de venta a la Cía. Panameña de Aceites debe ser el mismo precio oficial fijado para la producción nacional de copra, o sea B/. 225.00 por cada tonelada, me permito sugerirle que el arancel para estas 1.000 toneladas largas de copra sea fijado en B/. 16.84, a fin de llenar las condiciones concedidas en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1958.

Que al tenor de la nota N° 190 de 23 de abril último que se acaba de transcribir, recomienda el IFE que el arancel de importación de las 1.000 toneladas de Copra se establezca en B/. 16.84, lo cual llenarían las condiciones concedidas en el artículo 47 de la Ley N° 3 de 1953.

Que se estima procedente acceder a lo solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 16.84 por tonelada el arancel de importación que deben pagar las 1.000 toneladas de copra, solicitado por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 190 del 23 de abril de 1958, para la industria nacional del aceite, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicha importación será hecha por el IFE y los

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 3ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

derechos arencelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

REGLAMENTASE LA EMISION Y VENTA
DE UNA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 65

(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se reglamenta la emision y venta de una emision de bonos nacionales con el propósito de conseguir el empréstito autorizado por la Ley 24 de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede el artículo 1º de la Ley 24 de 1957,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emision de "Bonos Escuelas Públicas, 1958-1974", por la suma de B/. 2.000.000.00 (dos millones de balboas) por un plazo de 15 1/2 años y a un interés de 6% (seis por ciento) anual, pagadero por trimestre vencido conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 10.00, B/. 20.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1.000.00, B/. 5.000.00 y B/. 10.000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º La totalidad del producto de la venta de estos bonos se utilizará, exclusivamente, en el financiamiento de los edificios escolares a que se refiere el artículo 1º de la Ley 24 de 1957.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bo-

nos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 15 1/2 años. La redención de tal cuota se hará por medio de Licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la reducción de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º, y 6º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación, aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRA MIENTOS

DECRETO NUMERO 167

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra una Directora en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Beatriz S. de Arosemena, Directora de Segunda Categoría en propiedad, en la Escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Eusebia M. de Medina, quien fue jubilada.

Comuníquese y publíquese.